



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- Sería del caso proceder a calificar la viabilidad o no de acceder a la división *ad valorem* requerida por el extremo actor; lo anterior, en los términos del artículo 409 del C.G.P., sino fuera porque, en cumplimiento de los deberes impuestos en los numerales 5 y 12 del canon 42 *ib*, se impone la integración al asunto de terceros.
- 2.- Pacífico para las partes es que una de las integrantes de la pasiva corresponde a le menor D.V.W.M, representada legalmente por su progenitora, Sara Paola Morales, a su vez, representada judicialmente por intermedio de curador *ad litem*, por ser titular del 16,666% del predio base de la pretensión divisoria.
- 3.- Según el artículo 303 del Código Civil: “ (...) *no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa (...)*” y, a su vez, el 408 dispone que “(...) *podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia (...)*”.

Aspecto que en asuntos con tintes próximos, esto es, cuando se convoca judicialmente a un niño o adolescente con fines a la división de un inmueble por deseo del demandante en no permanecer en la indivisión que:

“(...) Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental señalado al decretar la división ad valorem del bien sin previamente verificar lo establecido en el artículo 469 del estatuto procedimental civil vigente en aquel momento, del cual se colige además que la competencia para definir tal situación no recae inexorablemente en el juez de familia como lo alega la aquí actora, sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla, aspecto que en todo caso emergía insoslayable de conformidad con lo preceptuado en el ya citado canon 303 del Código Civil.

Ahora bien, no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en ese medida, se itera, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales. (...)” [STC16372-2018]¹.

Tornándose entonces necesario que, antes de evaluar la procedencia de la división, se ajuste el juicio para dentro del mismo calificar el licenciamiento previo para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2018. Exp. 2001221400120180012301, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

enajenación que por vía de subasta pública se deba efectuar en punto a la cuota parte de que es titular la menor D.V.W.M.

4.- Para ese fin, y de conformidad con las reglas establecidas en los artículo 577 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, esto es, las generales y especiales para la licencia con propósitos a enajenar o gravar los bienes de menores, se impone que se vincule al juicio al agente del Ministerio Público que, dada la naturaleza del asunto, corresponde al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, adscrito a esta capital, con la finalidad que en el marco de sus funciones se posicione en relación con las pretensiones del juicio y, en particular, la venta del activo con fines a la división ante el deseo del codueño [demandante] de no permanecer en estado de indivisión.

5.- Adicionalmente, y por el juicio involucrar los derechos e intereses de un menor, en irrestricto cumplimiento de las normas incorporadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular, la previstas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, se dispondrá también la imperante vinculación del Defensor de Familia adscrito a esta capital para que, en el marco de sus funciones, intervenga en relación con las pretensiones del juicio y, en particular, la venta del activo con fines a la división ante el deseo del codueño [demandante] de no permanecer en estado de indivisión.

6.- Por último, como quiera que el demandante no es quien está invocando el licenciamiento, pues no es quien representa al menor, sí debe satisfacerse el requisito de exposición de motivos respecto a la necesidad y conveniencia de la venta que prevén tanto el artículo 581 como el 408 del C.G.P., razón por la que debe subsanar dicha exigencia que ausente se encontró de su demanda.

Para ese propósito, se le confiere el plazo previsto en el canon 317.1 *ejusdem*, so pena de imponer las sanciones allí previstas.

7.- Una vez se conozca las posturas de las autoridades aquí involucradas, se dará continuidad a la definición de fondo del asunto.

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de un control de legalidad, abstenerse el Despacho de definir de fondo el asunto y, en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR LA FORZOSA VINCULACIÓN al juicio del agente del Ministerio Público que, dada la naturaleza del asunto, corresponde al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, adscrito a esta capital, con la finalidad que en el marco de sus funciones se posicione en relación con las pretensiones del juicio y, en particular, la venta del activo con fines a la división ante el deseo del codueño [demandante] de no permanecer en estado de indivisión.

Por Secretaría, remítase mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el link de acceso al expediente electrónico, a la Procuraduría

General de la Nación y a la agencia de aquella indicada, a efecto que con **URGENCIA** intervengan en el asunto.

Con el mensaje de datos, actívense las opciones de confirmación de envío y entrega del correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR LA FORZOSA VINCULACIÓN al juicio del Defensor de Familia adscrito a esta capital para que, en el marco de sus funciones, intervenga en relación con las pretensiones del juicio y, en particular, la venta del activo con fines a la división ante el deseo del codueño [demandante] de no permanecer en estado de indivisión.

Por Secretaría, remítase mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el link de acceso al expediente electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efecto que con **URGENCIA** designe el agente que intervendrá en el asunto.

Con el mensaje de datos, actívense las opciones de confirmación de envío y entrega del correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR al extremo convocante para que en el plazo de que trata el artículo 317.1 del C.G.P., proceda a adjuntar el informe de exposición de motivos frente a la necesidad y conveniencia de la venta que prevé los artículos 408 y 581 *ib*, respecto de la menor comunera del activo base de la pretensión divisoria.

Por Secretaría, contrólese el término y procédase el reingreso del asunto al Despacho de acuerdo al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5bb4da2f58ca61e9bf93a31f9fa442e52c765345941e244b58c2ca91f23e54**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>